

Señorío episcopal civitatense de la Villa de Monsagro. Concordia de Jerónimo Ruiz de Camargo: años 1618-1621

Civitatense episcopal lordship of the town of Monsagro. Concord of Jerónimo Ruiz de Camargo: years 1618-1621

JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ

Notario

jgssg@notariado.org

JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ (+)

Catedrático de la Universidad de Oviedo

ORCID: 0000-0002-1608-1584

Recepción: 14 de marzo 2024.

Aceptación: 28 de abril de 2024

RESUMEN

En 1618, el provisor-alcalde mayor de la diócesis Civitatense acude a Monsagro, villa de su señorío episcopal, para tomar residencia a sus alcaldes y oficiales, además de examinar otras cosas. Hacía 16 años que no se tomaba la residencia, y salieron cinco inculpados. El obispo tomó la iniciativa y llegó a una concordia con los vecinos de esa villa salmantina, sometida a su jurisdicción, liberándolos de la prisión y devolviéndoles el ganado o su valor, además de aprobar normas para el gobierno futuro, capitulaciones que fueron confirmadas por el Consejo de Castilla en febrero de 1621, después de dos informaciones sucesivas bien contrastadas.

Palabras clave: Obispo, Ciudad Rodrigo, siglo XVII.

ABSTRACT

In 1618, the Provisor-Mayor of the Diocese of Civitatense went to Monsagro, a town of Episcopal dominion, to take up residence of its mayors and officials, as well as examining other matters. It had been 16 years since the residence had been taken, and five defendants emerged. The bishop took the initiative and reached an agreement with the inhabitants of this town in Salamanca, which was subject to his jurisdiction, freeing them from prison and returning the livestock or its value, as well as approving rules for future government, capitulations that were confirmed by the Council of Castile in February 1621, after two successive well-checked reports.

Keywords: Bishop, Ciudad Rodrigo, 17th century.

INTRODUCCIÓN¹

Las circunscripciones de los señoríos episcopales en la diócesis, creada en el último tercio del siglo XII, son muy heterogéneos, tanto por su amplitud territorial como por su población, en incluso por su diverso régimen jurídico², aunque todas ellas coinciden en la sumisión al titular de la Mitra Civitatense, y se constituyen en autónomas dentro del territorio del reino, sin más que la sujeción inmediata al obispo³.

Bastida i Canal, en una ponencia presentada a un congreso de la UPSA⁴, recuerda que la potestad judicial forma parte de la “*potestas sacra*”, única por su origen y finalidad, confiada por Jesucristo a los Apóstoles, recordando tanto las palabras de Jn. 20, 21 como la constitución del Vaticano II, LG nn. 18-19, de modo que con la consagración episcopal se adquieren los poderes inherentes a las funciones de enseñar, santificar y gobernar o regir, entendidas como ministerios, que luego precisan de la determinación por parte de la autoridad eclesiástica competente.

Además de la potestad legislativa en su campo, la potestad de jurisdicción implica la función judicial, mediante la cual, el que está investido de autoridad pública para ello, aplica la ley o norma jurídica al caso, a “los que lo han sometido a juicio, porque tienen interés o derecho a ello”, por lo que no basta que se proclamen por el legislador conductas jurídicas que deben asumirse, sino que es preciso el respeto a los derechos subjetivos garantizados mediante su observancia, a través de una tutela eficaz, que se encarga a los órganos públicos del poder

1 Este modesto estudio viene motivado por el homenaje merecido que tributamos a nuestro padre Nicasio García Sánchez, q. e. p. d., maestro nacional, con ejercicio en Ciudad Rodrigo, desde 1934, hasta 1968, pero abogado ejerciente desde 1944 hasta 1974, año en que falleció, dejando pendiente de resolución judicial un caso controvertido, sentenciado favorablemente poco después de su óbito, por la Audiencia provincial de Salamanca, actuando como letrado, su hijo Jesús, uno de los firmantes de estas páginas. El supuesto de hecho se refería a una pequeña propiedad agrícola de Monsagro, cuya titularidad correspondía a uno, migrantes monsaqueños, avencindados en Oviedo (Asturias), debatiéndose sobre la autoría de un justificante escrito, en el que se afirmaba, sin fundamento, la adquisición legítima de la misma por otro vecino del lugar, obligando a los ovetenses a demostrar, con prueba diversa, la verdad jurídica y real del caso, aunque resultó determinante la caligráfica, extendida por un ilustre paleógrafo de la Universidad asturiana, con la que se demostraba la inserción fraudulenta de una parte sustancial del documento, reconociendo el justo título de propiedad en los asturianos, y fallando el tribunal a su favor.

2 Cf. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: Jurisdicción de la Mitra ovetense en el siglo XVI, in: Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas, vol. 2, Historia Medieval, Santiago de Compostela: Universidad, 1975, 222

3 PÉREZ DE CASTRO, R., Los señoríos episcopales en Asturias: el régimen jurídico de la obispalía de Castropol, Oviedo: IDEA 1987, 45.

4 BASTIDA I CANAL, X., La administración de justicia en la Iglesia: función, características, organización, in: AA. VV., La administración de la justicia eclesiástica en España. Jornadas celebradas en Salamanca 5 y 6 de febrero de 2001, Salamanca: UPSA, 2001, 15-58, especialmente 15-16.

judicial, a fin de lograr, en la comunidad de los fieles, la paz y la justicia, aunque más desde el impulso a las voluntades, a través de la obediencia y convicción, que por imposición de la autoridad. Su régimen vigente en el CIC del 83 se contiene en el libro VII, actualmente vigente, que es el último, “coronando la tarea legislativa de la Iglesia”, salvo cierta reforma normativa que está requerida a un grupo de cristianos, muy concreto.

No es objeto de estas páginas hacer un estudio diacrónico de esta materia en la Iglesia particular, sino presentar unos hechos bien documentados, a través del expediente intitulado “Concordia entre el obispo y la villa de Monsagro, de su jurisdicción”⁵. En realidad, es una: “confirmación de concordia”, que realiza el Consejo de Castilla. Con esta actuación, un prelado ilustre de Ciudad Rodrigo, quiso poner de manifiesto su bonhomía, pero también su sólida formación y defensa rigurosa del ámbito competencial, respecto de una de las villas de la diócesis, que desde tiempo inmemorial estaban sujetas a su vasallaje, ante la oposición que presentaron los vecinos de la localidad, alegando estar exentos de su poder de señorío y jurisdicción, el año 1618.

1. EL PRELADO CIVITATENSE JERÓNIMO RUIZ DE CAMARGO

Erigida la diócesis Civitatenense, tras la Reconquista, por iniciativa del rey Fernando II de León, el año 1168, y nombrado el primer obispo de la Sede, D. Domingo⁶, el historiador Barrio Gozalo⁷, expone que constituido el reino de León por las provincias de León, Palencia, Valladolid, Salamanca y Zamora, en el territorio provincial salmantino hubo dos sedes, cuyas capitales estaban radicadas en el mismo: Salamanca y Ciudad Rodrigo, y la mayoría de ellas pertenecían a la metropolitana de Santiago: Astorga, Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora.

A pesar de tener escasa población y territorio, en ese momento, a causa de los orígenes de la riqueza agropecuaria, era una Mitra muy bien remunerada, con

5 AHN. Sección Consejos, legajo 24773, exp. 5.

6 Vid. MANSILLA REYO, D., Ciudad Rodrigo (diócesis de) *Civitatenensis*, in: Q. ALDEA (et al.), Diccionario de Historia eclesiástica de España, vol. I, A-C, Madrid: CSIC, 1972, 420-429. No se encuentra del obispo de Ciudad Rodrigo una suscripción anterior al año 1168, el 10 de julio, como obispo electo, y el 20 de septiembre del mismo año ya consagrado D. Domingo, “dándole (Fernando II de León) el tercio de realengo en Ciudad Rodrigo y la décima de la moneda y del señorío civil y criminal en la población de Ureña, situada entre Robleda y Fuenteguinaldo”, según FITA, F., La diócesis y fuero eclesiástico de Ciudad Rodrigo, R59, 61 (1912) 443-444. D. Pedro de Ponte, segundo obispo de Ciudad Rodrigo, obtuvo de Fernando II, la donación de la mitad del realengo de las minas de la región, en enero de 1174.

7 BARRIO GOZALO, M., Perfil socio-económico de una élite de poder (II): Los obispos del Reino de León (1600-1840), in: *Anthologia annua*, 30-31 (1983-1984) 209-291.

muchos prelados de primer nivel, a lo largo de la centuria precedente. Nuestro historiador más acreditado, el párroco Hernández Vegas⁸, no deja de señalar que a Jerónimo Ruiz de Camargo, le sucede el religioso agustino, catedrático salmantino, visitador regio y reformador de sus estatutos académicos, posteriormente promocionado a la sede compostelana, fray Agustín Antolinez, viniendo precedido de Antonio de Idiaquez Manrique, trasladado a Segovia. Entró a regir la diócesis Civitatense en 1614 y la gobernó hasta 1622⁹, calificándolo como “el gran prelado”, al que otros definen como *vir pius atque doctus*, que “fue tenido de todos por santo y las partes de su ropa se tenían como reliquia”¹⁰.

Era natural de Burgos, cursando en Alcalá, donde aprendió latín, griego y hebreo. Se formó después en Artes y en Teología, consiguiendo una beca en el colegio mayor del Arzobispo Fonseca, en 1580¹¹, lo que le permite incorporar en el Alma Mater salmantina los estudios teológicos previos de la Complutense, incluido el grado de licenciado en Teología, obtenido en 1581. Fue alumno en esta Facultad hasta el año 1585, porque en la misma cursó más tarde Leyes, de 1586 a 1589.

Fue catedrático de una de las cursatorias de Artes en Salamanca, y más tarde fue canónigo magistral de Ávila, interviniendo en el proceso de beatificación de santa Teresa. El Inquisidor general le encargó redactar un índice de libros prohibidos, que le ocupó durante cuatro años, al final de los cuales fue promovido, por

8 HERNÁNDEZ VEGAS, M., Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad, vol. II, Ciudad Rodrigo: Cabildo catedral, 1982, 185.

9 Cf. SÁNCHEZ CABAÑAS, A., Historia Civitatense (estudio introductorio y edición de A. Barrios García e I. Martín Viso), Ciudad Rodrigo: Gráficas Varona, 2001, 358-363: obispado en Ciudad Rodrigo de D. Jerónimo Ruiz de Camargo, con datos personales del prelado y hechos notables ocurridos durante sus años de episcopado en el Reino.

10 AA.VV., Episcopologio Civitatense. Historia de los obispos de Ciudad Rodrigo (1168-2009), Salamanca: Kadmos, 2010, 241-246.

11 Resulta muy instructiva la información de GONZÁLEZ DÁVILA, G., Theatro eclesiástico de la iglesia de Ciudad Rodrigo. Vidas de sus obispos y cosas memorables de su ciudad y obispado, in: Theatro eclesiástico de las ciudades e iglesias catedrales de España. Vidas de sus obispos y cosas memorables de sus obispados, t. I: Ávila, Astorga, Salamanca, Osma, Vadajoz y Ciudad Rodrigo, Salamanca: Imprenta de Antonia Ramirez, viuda, 1618, 43-44: sucedió a Antonio de Idiaquez y era natural de Burgos. Aprendió en Burgos las primeras letras y las Artes en Alcalá, estudiando lengua griega y hebrea: salió erudito en ellas, y principió estudios en las dos Teologías, positiva y escolástica. Pasó a Salamanca en 1580, entrando por colegio del Arzobispo de Toledo, el 28 de septiembre de 1580. Leyó muchos meses por Fray Luis de León, la cátedra de Escritura. Llevó la cátedra de Filosofía de tres años, y en 1594 obtuvo el canonicato magistral de Ávila, por sus letras y nobleza, a 20 de diciembre. Había sido antes Abad de San Miguel de Camargo, y el cardenal Bernardo de Rojas y Sandoval le mandó ir a la Corte, porque como inquisidor general le encargó un índice de libros prohibidos, que le ocupó 4 años. En 1613 el Rey premió sus letras, vida y servicios, en Consejo de Cámara de 3 de junio, y tomó posesión del obispado en 1614. En 1615 le encargó el rey que fuera al capitulo provincial de los trinitarios.

el rey Felipe III, para la Sede Civitatense, el 12 de agosto de 1613¹², de la que tomó posesión el 3 de julio de 1614¹³.

Hizo muchas visitas pastorales, casi todas mediante visitador, hasta su promoción a la diócesis cauriense, el 23 de mayo de 1622. Promovido a Córdoba, como hemos indicado, el 16 de febrero de 1632, fallece el 3 de enero de 1633.

Sánchez Cabañas lo define como hombre de “gran ejemplo y virtud y muy docto en Teología, disfrutando de una de las mayores bibliotecas privadas de España en aquel tiempo”, que donó, en gran parte, al colegio mayor salmantino del que era colegial, además de ser muy caritativo y promover los estudios.

Representó al cabildo abulense en el seguimiento de muchos pleitos en la Real chancillería de Valladolid, a causa de sus amplios conocimientos jurídicos y sólida formación, así como intervino en los procesos que dicha persona jurídica tenía pendientes en el Consejo de Castilla, lo que continuó con ocasión de un pleito mirobrigense de veinte mil ducados, del que era titular el cabildo, sin olvidar que dictó mandamientos sobre la manera de distribuir los diezmos.

En el momento de su nombramiento episcopal era “bien conocido en España por su gran erudición”¹⁴, prohibiendo en 1617, bajo pena de excomuniación mayor y multa de 50000 mrs., para gastos de guerra, a los alcaldes y mayordomos del Hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo, que hiciesen rebajas indebidas a los censualistas y deudores, porque ello habría causado una cuantiosa defraudación del Hospital, superior a un cuento y ciento veinte mil mrs.¹⁵.

12 Cf. GAUCHAT, P., O.F.M. CONV., *Civitatensis (Ciudad Rodrigo in Hispania)*, in: *Hierarchia catholica medi et recentioris aevi*, vol. IV (1592-1667), Monasterii: typ. libr. Regesbergiana, 1935, 151, s. v. y nota 4: Hieronymus Ruiz de Camargo, 12 augusti 1613, AC 14, f. 251, con reserva de dos mil ducados de pensión, además de las antiguas, siempre que no excedieran de la tercera parte de los frutos.

13 Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Procesos consistoriales civitatenses. Miróbriga en los siglos XVII y XVIII*, Oviedo: Universidad, 2006, 37: Fray Francisco de Arriba, franciscano, designado para la diócesis Civitatense por la vacante de D. Jerónimo Ruiz de Camargo, a la diócesis cauriense, a 22 de mayo de 1622. Posteriormente Ruiz Camargo fue promocionado a Córdoba, el 13 de junio de 1632, y su traslado a Coria, se produjo en la vacante causada por fallecimiento de D. Pedro de Carvajal, vid. AHN. Sección Consejos. Cámara de Castilla. Libros de iglesias, n. 13, fol. 224v. GUITARTE IZQUIERDO, V., *Episcopologio español (1500-1699)*. Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países, Roma: Iglesia nacional española, 1994, 131: es consagrado obispo en 1614, en la parroquia de San Ginés, por el obispo de Badajoz, Juan Beltrán de Guevara.

14 Según MARTÍNEZ AÑIBARRO Y RIVES, M., in: *Diccionario biográfico de autores de la provincia de Burgos*, Madrid 1890, 423-428, entre los obispos relevantes se encuentran, en la Sede Civitatense, Martín de Salvatierra, fallecido en 1604, y Jerónimo Ruiz de Camargo, por su gran erudición, *Ibid.*, 424.

15 En su tiempo se publicó la declaración de la congregación de cardenales sobre los oratorios, en los que no debía decirse misa, pero el prelado dictó un decreto, fechado el 29 de marzo de 1616, declarando que las iglesias de Macarro, la Granja y Santa María de Alba, en Alameda (de Gardón) no estaban incluidas en la prohibición “porque de tiempo inmemorial tenían su campana y ornamentos, y un religioso de esta casa decía misa en ellas y administraba los sacramentos”.

Su coetáneo, Gil González Dávila¹⁶, no duda en afirmar “Es prelado de singular modestia, grande amator de la paz y estimador de las letras. Visita sus ovejas a menudo con su persona y limosnas. Tiene para imprimir tres tomos sobre los Salmos, en que explica los misterios y materias morales que contienen”, los cuales quedaron sin ver la luz de la imprenta.

2. SEÑORÍOS EPISCOPALES CIVITATENSES EN LA EDAD MODERNA

Por lo que se refiere al censo de población, que disfrutaba la diócesis a principios del siglo XVII, Barrio Gozalo¹⁷, señala que la población de la diócesis de Ciudad Rodrigo, en el censo de 1587, era de 51220 habitantes, pero la residente en Miróbriga, capital de la Sede, el año 1591, era de 2009 vecinos.

Más cercano, por su proximidad en el tiempo a la data del contencioso que exponemos, es el memorial elevado por Ruiz de Camargo a la Curia Romana, con ocasión de la *relatio* que redactara para su visita *ad limina* de 1618, aduciendo algunas circunstancias de su territorio diocesano y rentabilidad de la Mitra¹⁸. Observa Telechea Idígoras¹⁹, que en la diócesis había ochenta villas y lugares con otras tantas parroquias. El valor de la mesa episcopal era de ocho mil escudos, con un censo de población diocesana superior a los nueve mil novecientos vecinos, repartidos entre villas y alquerías. Advierte el prelado que algunos beneficios curados eran pingües, y otros pobrísimos. Los beneficios simples y prestimonios eran de diverso valor, “porque los vecinos de los pueblos estaban extenuados”. El obispo iba visitando anualmente partes de la diócesis, diligentemente. Los clérigos eran *pauperrimi*, y muchas iglesias parroquiales, por la pobreza de sus habitantes, estaban necesitadas de muchas cosas indispensables para el culto divino. Plantea el problema de la necesaria demarcación parroquial, sorprendiendo²⁰ que no haga mención del señorío episcopal.

16 GONZÁLEZ DÁVILA, G., o.c., 44.

17 BARRIO GOZALO, M., o.c., 213.

18 AA.VV., MARTÍN BENITO, J. I., La iglesia de Ciudad Rodrigo, in: Historia de las diócesis españolas. Ávila. Salamanca. Ciudad Rodrigo, Madrid: BAC, 2005, 470-471. Había en Monsagro una cofradía dedicada a San Sebastián, *ibid.*, 493 que, a 26 de mayo de 1683, nota 393, en cuyo libro de fábrica se sienta que el obispo Sebastián Catalán, “señor en lo espiritual y temporal de dicha villa, visitó este libro de la hermita del glorioso San Sebastián, la qual se compone solo de limosnas, y habiendo visto y reconocido su Ilma. las quantas antecedentes las aprobó”. ADCR. Monsagro, Cofradía de San Sebastián, libro de cuentas.

19 TELLECHA IDÍGORAS, J. I., La diócesis de Ciudad Rodrigo. *Las relaciones de Visitas ad Limina* (1594-1952), Roma: Iglesia nacional española, 1996, 31-32.

20 *Ibid.*, 95-97.

A partir de diversas *relationes ad limina*, que presentaron los obispos Civitatenses a la Santa Sede, entre los siglos XVII y XIX, podemos constatar que, en los memoriales de descripción diocesana, normalmente no se alude al territorio episcopal en el que era señor y dueño, como se califican en la escritura de concordia, respecto de los que se denominan abiertamente, y se reconocen expresamente los propios vecinos-feligreses, “sus vasallos”.

En la *relatio* de D Antonio Idiáquez, fechada en Ciudad Rodrigo el 15 de agosto de 1613²¹, se especifican los lugares de la provincia de Cáceres, Villamiel y San Martín de Trevejo, integrantes del territorio de nuestra diócesis, quizás por su mayor distancia de la sede episcopal, añadiendo que el conjunto de lugares habitados, con pilas bautismales, son *septuaginta*, con una población general de veinte mil personas aproximadamente, mientras en la sede vivían unos dos mil habitantes, que en su mayor parte se dedicaban a la agricultura.

El año 1643, Francisco Diego de Alarcon y Covarrubias²², recuerda en su *relatio*, que antes de la guerra de independencia de Portugal, las rentas episcopales sumaban unos ocho mil ducados, pero cuando se le nombró obispo Civitatense se le asignaron mil cuatrocientos ducados de pensión, pagando subsidio y excusado, además de quinientos ducados de las lanzas para la guerra, y añade: “consisten las rentas del obispado en préstamos de lugares de el y otros derechos muy menudos”. En la *relatio* de Sebastián Catalán²³, se citan, sin enumerar, las villas de señorío episcopal, con la única especificación: “Villa de Lumbales, *cuius Episcopus obtinet dominatum...*”, lo que reitera, fray Francisco Manuel de Zúñiga, en 1696²⁴, y en 1724²⁵, fray Gregorio Téllez.

El elenco completo de las villas de señorío episcopal viene inserto en la *relatio* de Pedro Manuel Ramírez de la Piscina, fechada en 1820. Su predecesor, el benedictino fray Benito de Uría y Valdés, deja constancia de los hechos que afectan a su gobierno diocesano, a principios del siglo XIX, en 1805, mostrándose optimista, dada la experiencia del siglo XVI²⁶:

21 GARCÍA SÁNCHEZ, J., Algunas visitas *ad limina* civitatenses, in: Estudios Mirobrigenses, 2 (2007) 41-105, especialmente 45.

22 GARCÍA SÁNCHEZ, J., Algunas visitas *ad limina* civitatenses, 52-53.

23 Id., Algunas visitas *ad limina* civitatenses, 75.

24 Id., Algunas visitas *ad limina* civitatenses, 80.

25 Id., Algunas visitas *ad limina* civitatenses, 86.

26 TELLECHA IDÍGORAS, o.c.,133, *relatio* de la visita *ad limina* del obispo Fray Benito Uría, en 1805: cap. 1, *de statu ecclesiae materiali*, n. 3, a diferencia de su falta de noticias sobre esta materia en 1800.

Oppida quinque in temporalibus etiam subduntur episcopo; quorum iurisdictionem cum adhaerentibus iuribus, redditibus et fundis quae ex Regia donatione profluere constiterint, non semel, et novissime iterum cedere iubemus Episcopi, praelati, monasteria. Sed iuramentum a nobis S. V. praestitum de non alienandis quae ad mensam nostram pertinent, omnino nos ab huiusmodi petita cessione deterret et arcet,

recordando el ejemplo de Felipe II, que después de aceptar las jurisdicciones temporales de las iglesias, con permiso de la Sede Apostólica, al fin de su vida cambió de criterio y ordenó que se les restituyeran,

No se hace mención del Real Decreto de 1805, en virtud del cual revierten al Estado todos los señoríos episcopales, temporales y jurisdiccionales, de las diócesis españolas, por lo que pudo explicar Ramírez de la Piscina, en 1820, ante la Santa Sede²⁷:

Sum dominus Lumbrales, La Redonda, Bermellar, Monsagro et Sepulveda, et habebam ius confirmandi electiones iudicum municipalium; et ob id parvum jus, seu emolumentum; et nunc, tantum habeo titulum. Super id idem in vanum demandavit episcopus Salamanticae: qui etiam, cum apud Galitiam fugitivus Gallica invasione remaneret, suus Gubernator ecclesiasticus vendidit Mytrae quodam oppidum, et post reditum ad suam Dioecesim, venditione recusavit; et amisit litem cum expensis, ante annum 1820. Idem accidit capitulo meo...

En otro lugar de su memoria informativa al Pontífice, no duda en sostener paladinamente²⁸:

Episcopus est dominus in spiritualibus et temporalibus oppidorum Lumbrales, Redonda, Bermellar, Monsagro et Sepulveda intra dioecesim, in quibus, ante novissimum bellum contra Gallos, fungebatur praerrogativa eligendi iudicem seu Alcaldem majorem, et confirmandi electionem justitialium, qui reddere Episcopo rationem sui officii, quando ei placuisset, debebant; eligendi etiam duos tabularios seu Escribanos. Ex hoc dominio et prerrogativa percipiebat trecenta reales vellon; sed nihil horum nunc habet ex mandato regio.

Como vemos, una de las villas de señorío episcopal era la de Monsagro, hoy en el arciprestazgo de Peña de Francia, junto a este santuario mariano, y de la

27 GARCÍA SÁNCHEZ, J., Algunas visitas *ad limina* civitatenses, 101, visita de Pedro Ramírez de la Piscina, a 23 de noviembre de 1620,

28 TELLECHA IDÍGORAS, o.c., 139, en la *relatio* de Pedro Manuel Ramírez de la Piscina, en 1820, cap. 1, n. 3,

cual nos informa Campana Alonso²⁹, que “posiblemente a finales del siglo XII pasó a depender de la diócesis de Ciudad Rodrigo, a la que contribuía con algún pequeño tributo. Ya en el siglo XVIII, según el Catastro del Marqués de la Ensenada, de 1752, a la 2ª pregunta, la villa responde: “Es de señorío y pertenece a la mitra episcopal de Ciudad Rodrigo en que es comprendida, por la que los señores obispos que la gozan en reconocimiento del vasallaje perciben mil y veinte maravedís anuales y dos libras de truchas que imponían quatro reales, a las que lleva al tiempo de la confirmación de los oficios de justicia”³⁰.

Es preciso tener presente que la repoblación de este territorio, separando el alfoz de Ciudad Rodrigo del que tenía Salamanca, se produjo en el último tercio del siglo XII, por lo que puede estar justificado el criterio de Campana³¹, al sostener que la repoblación coincide con el obispo D. Martín, año 1195, prelado de la diócesis de Ciudad Rodrigo, que puede aparecer como fundador de la aldea de Monsagro, con el fin de ser destinado a pastos y recursos forestales para la época estival, dadas las dificultades que el actual abadengo padecía en esas fechas³².

Según Pérez Villamil³³, en el *Apéndice* de su estudio sobre esta materia de señoríos episcopales en España, tenía el obispo de Ciudad Rodrigo seis, aunque existe en el mismo un claro error, porque en ningún otro elenco se incluye, dentro de ese capítulo, a Saucedilla, que tampoco aparece en el *Diccionario* de Madoz, refiriendo además: “Sepúlveda (1354)³⁴, Bermellar³⁵, Lumbrales³⁶, Monsagro, y Redonda (La)”³⁷.

29 CAMPANA ALONSO, E., Monsagro de antaño a hogaño, Salamanca: Diputación, 2013, 62.

30 La actual iglesia parroquial fue edificada a mediados del siglo XVIII.

31 CAMPANA ALONSO, E., Monsagro de antaño a hogaño..., op. cit., 61.

32 Según CAMPANA ALONSO, E., Monsagro de antaño a hogaño..., op. cit., 71: en el libro de tasmías del año 1763 aparece la villa de Monsagro y sus anejos que son: Serradilla del Arroyo, Serradilla del Llano, Guadapero, Nava del Buen Padre y Porteros.

33 PEREZ VILLAMIL, M., El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media, in: Boletín de la RAH 68 (1916) 383.

34 En esta alquería, el obispo Civitense disfrutaba de un Palacio o Casas episcopales, que debían repararse periódicamente con el ingreso de nuevo prelado. Probablemente, su ubicación geográfica cerca de los Baños de Retortillo, hiciera que fuera elegida como segunda casa para el obispo, muy cerca de Castraz. MADOZ, P., Sepúlveda, in: Diccionario geográfico-estadístico-historico de España y sus posesiones de Ultramar, t. 14, Mdríd 1849, 188, termino municipal de Castraz, un vecino 4 almas.

35 MADOZ, P., Bermellar, in: Diccionario geográfico-estadístioc-historico de España y sus posesiones de Ultramar, t. 4, Madrid 1846, 269-270, con el despoblado de San Leonardo.

36 MADOZ, P., Lumbrales, in: Diccionario geográfico-estadístico-historico de España y sus posesiones de Ultramar, t. 10, Madrid 1847, 466.

37 MADOZ, P., La Redonda, in: Diccionario geográfico-estadístico-historico de España y sus posesiones de Ultramar, t. 13, Madrid 1849, 392,

A mediados del siglo XIX, se describe a Monsagro³⁸ como una villa situada en un terreno muy escabroso, lleno de peñascales, a cuyo pie corre un riachuelo que toma la denominación del pueblo. El clima es frío. Se compone de 112 casas de mala construcción, generalmente de dos pisos, destinado el inferior para recoger el ganado; hay iglesia parroquial de San Julian obispo, y una ermita dentro del pueblo llamada del Humilladero. El terreno es muy montuoso, casi todo poblado de castaños y robles, teniendo sin embargo algunos trozos de regadío. Algún trigo, centeno, patatas, lino y uvas; hay ganado lanar, cabrío, vacuno y de cerda, y caza de conejos, perdices y muchos animales dañinos. Varias fábricas de curtidos, además del tráfico con mulos a Andalucía y tierra de Extremadura, Confina por el sur con las Hurdes y dehesa de Porteros, y por el oeste con Serradilla del Arroyo, mientras por el N, y E. con la Peña de Francia.

3. ASPECTOS GENERALES DE LOS SEÑORÍOS EPISCOPALES HISPANOS

Alfonso Guilarte³⁹, entiende por señorío un “conjunto de prerrogativas de derecho público que, sobre los asentados en un núcleo de población definido, la Corona transfiere a quien las ejerce en provecho propio”, constituyendo un conjunto de poderes, derechos, privilegios y acciones de naturaleza perpetua, por lo que se les llegó a calificar de dominio y de bienes raíces.

La glosa, a la ley 1ª de Toro, atribuye el poder legislativo a la Corona⁴⁰, con facultad de dictar leyes en sentido estricto, e interpretar la ley dudosa, bajo influjo del Derecho romano, porque, como advierte Palacios Rubios, al rey le corresponde hacer las leyes generales y, de manera semejante, ya que las hace, puede interpretarlas, coincidiendo en esta interpretación con el catedrático salmantino Antonio Gómez.

El Ordenamiento de Alcalá de 1348 había dispuesto su vigencia más allá del territorio dependiente de la administración de la Corona, pero no hay una disposición que niegue al señor competencias en materia legislativa, como reconoce el citado Gregorio López en la glosa *nin facer leyes*, a Partidas 2, 1, 12, “con consentimiento del pueblo”, junto al señor. Los señores conservan la práctica de dictar ordenanzas, con o sin el consentimiento de los vecinos, si bien la Corona, en

38 MADÓZ, P., Monsagro, in: Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar, t. 11, Madrid 1848, 513-514.

39 GUILARTE, A. M., El régimen señorial en el siglo XVI, 2ª ed., Valladolid: Universidad, 1987, 28-29:

40 GUILARTE, A. M., El régimen señorial en el siglo XVI, o.c., 191-195.

Nueva Recopilación 3, 6, 14, no renuncia a la confirmación de las mismas, aunque como observa Castillo de Bovadilla las ordenanzas de buen gobierno se hallaban exentas de la confirmación, y estas se referían a vituallas, precios, jornales, prohibición de armas y penas para los infractores, además de las usadas desde tiempo inmemorial, al amparo de la ley primera de Toro, al respetar la vigencia de los derechos locales en ciertas condiciones, aunque no se aplica al contencioso de Monsagro.

Recuerda Moxó⁴¹, que además de la base territorial, en que se funda el señorío solariego, es necesario destacar el factor jurisdiccional, en base al cual se ejercita la autoridad sobre los hombres, y es preeminente sobre la posesión del suelo, comprendiendo tanto el régimen de gobierno como la administración de justicia. El señorío solariego, que en la diócesis civitatense es episcopal, refleja una base territorial, que es herencia del dominio procedente de la temprana Baja Edad Media. La jurisdicción encuentra su raíz en los privilegios de inmunidad que se conceden por los monarcas a favor entonces de diversas instituciones de signo eclesiástico, en virtud de la cual sus dominios quedaban exentos frente a la autoridad de los oficiales y funcionarios regios, pasando los obispos a ejercer sus facultades.

Entre ellas se encuentra la administración de justicia por el señor, pero también las legislativas, que incluyen las ordenanzas, y entre las facultades judiciales está a jurisdicción civil y criminal, con el nombramiento de jueces y oficiales de justicia, además de los oficios del concejo, o al menos su aprobación, así como la capacidad de juzgar con sus tribunales, aunque en apelación vaya a la justicia del Rey.

Por su parte, Fernández Montalbán⁴², insiste en la distinción entre señoríos territoriales y jurisdiccionales, afectando la abolición, de principios del siglo XIX, exclusivamente a los segundos.

Blázquez Carbajosa⁴³, no duda en señalar que “la abolición de los señoríos temporales y jurisdiccionales eclesiásticos, permite que se incorporen a la Corona

41 MOXÓ, S. de, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, Madrid: RAH, 2000, 122-129. En p. 130 traza un cuadro relativo al gobierno del señorío, con las relaciones señor-concejo, señor-vasallos, y lo concerniente a la administración de justicia.

42 HERNÁNDEZ MONTALBÁN, Francisco J., *La abolición de los señoríos en España*, Valencia: Universidad, 1999, 355-390, y textos normativos de 1811, 1823 y 1837, 415-422.

43 BLÁZQUEZ CARBAJOSA, A., *El señorío episcopal de Sigüenza: economía y sociedad (1123-1805)*, Guadalajara, Institución provincial Marqués de Santillana, 1988, 83-84.

por el Real Decreto de 25 de febrero de 1805⁴⁴, reconociendo que tales señoríos⁴⁵ son eminentemente jurisdiccionales, y en los mismos tiene menor importancia la propiedad de la tierra, diferenciándose de los monacales o de abadengo. De las sedes episcopales situadas al Norte del Tajo⁴⁶, prácticamente todas poseyeron señoríos, y las ubicadas en ese territorio datan de los siglos XI y XII.

El estudio diacrónico más relevante en esta materia se lo debemos a Pérez Villamil⁴⁷, quien interpreta que tales señoríos participaron de los mismos privilegios e inmunidades de todos o casi todos los que el régimen feudal creó para suplir a la debilidad de los Reyes, faltos de los necesarios medios de acción con que acudir al remedio de las necesidades de sus pueblos, siendo iguales a los demás señoríos en su condición jurídica⁴⁸.

El obispo tenía un poder personal y vitalicio, equiparado por su dignidad a los príncipes, claramente diferenciados de los abadengos, tanto por la autoridad episcopal heredada del mundo romano y recogida en las Partidas, como por la menor incidencia territorial, al ser más jurisdiccionales, concediendo a los obispos más autoridad y amplitud en la administración de justicia, como expresión del mero y mixto imperio consignado en Partidas, aunque nunca llegaron a la plenitud de la potestad política y civil.

Dos terceras partes de las sedes episcopales españolas poseyeron señoríos temporales. Su origen fue variado, y muy diversos los derechos dominicales de sus titulares, de distinta duración, y con vicisitudes muy diversas a lo largo de los siglos. Muchos de estos señoríos mostraron un gran espíritu de benignidad y de protección para sus clientes y vasallos⁴⁹.

44 Otras disposiciones normativas fundamentales fueron el Breve de Pío VII, de 14 de junio de 1805, autorizando la enajenación de bienes eclesiásticos, confirmada en la Real cédula de Carlos IV de 15 de octubre del mismo año, aunque el golpe definitivo de la abolición vino de las Cortes de Cádiz, decreto de 6 de agosto de 1811, cuyo artículo primero incorpora a la Nación todos los señoríos, aboliendo los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición, los nombramientos hechos de alcaldes y los términos de vasallo y vasallaje.

45 BLÁZQUEZ CARBAJOSA, A., El señorío episcopal de Sigüenza, 30.

46 *Ibid.*, 31-32.

47 PEREZ VILLAMIL, M., El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media, in: Boletín de la RAH, 68 (1916) 361-390.

48 *Ibid.*, 363-365.

49 Vid. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Cl., La potestad real y los señoríos de Asturias, León y Castilla, Madrid, Revista de Archivos, bibliotecas y museos, 1914; LADERO QUESADA, M. Á., España a finales de la Edad Media. 2. Sociedad, Madrid: Dykinson, 2019. Sobre la aparición del régimen señorial en España, su tránsito del poder patrimonial al también jurisdiccional durante la Baja Edad Media, con la estructuración de la sociedad rural, y los diversos tipos de señorío: realengo, abadengo, solariego y behetría, así como la agrupación de individuos en torno a la parroquia, y con más amplio territorio en la villa con sus aldeas anejas, vid: GARCÍA DE CORTAZAR, J. Á., La sociedad rural en la España medieval, Madrid: Siglo XXI, 1988, especialmente 95-

Los reyes coparticiparon con los obispos en las funciones del señorío, y ni en el ámbito del gobierno y administración pública, ni en el legislativo, ni en el ejecutivo, ni en el judicial, dejaron los Reyes de intervenir en su régimen, interpretando Villamil que por la jerarquía más espiritual de sus titulares, y por las funciones más paternas con que se ejercía, fueron menos intervenidos por los monarcas, y sujetos a las funciones y prerrogativas de la Corona⁵⁰.

Desde su punto de vista, hay que distinguir dos épocas en los conflictos: entre los siglos XII al XV, se trata de refrenar la revolución popular de los concejos que buscaban su emancipación de las clases privilegiadas, acogiendo a una potestad más apartada; entre los siglos XVI-XVIII, lucharon con sus cabildos, que les disputaban el condominio temporal.

Con la Reconquista, los Reyes restauraron las sedes episcopales como consolidación del dominio adquirido⁵¹, y reconstrucción progresiva de la patria, y ello favoreció la repoblación, con demarcaciones territoriales y asignaciones de tierras a los vecinos. Las reservas del poder episcopal consistieron en la jurisdicción civil y criminal, el derecho a nombrar regidores entre los vecinos, y al alcalde, además de fijar las contribuciones⁵².

La norma aprobada por las Cortes en 1811 apenas se dejó sentir, porque entonces ya venían siendo mero título honorífico, que representaba una tradición venerable y gloriosa, significando el punto definitivo en la abolición de los señoríos episcopales hispanos.

121; MOXÓ, S. de, Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval, Madrid: RAH, 2000, 105-118; 163-173 y 185-236.

50 PEREZ VILLAMIL, M., o.c., 371.

51 Vid. GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., Las visitas *ad limina* de los obispos de Oviedo (1585-1901), Oviedo: IDEA, 1986, 48; Diego Aponte de Quiñones, *relatio* de 1594, p. 48: El obispo es conde de Noreña, villa distante seis millas de la ciudad episcopal, con doscientos habitantes. Veinte años antes, tenía el obispo cuatro mil vasallos, casi todos hidalgos, de los que fue despojado por necesidades de la Iglesia y del Reino”.

52 PEREZ VILLAMIL, M., o.c., 331: recuerda que fue Felipe II quien obtuvo un breve del Papa Gregorio XIII, autorizándole a desmembrar, incluso sin consentimiento de sus preladados, pero mediante recompensa equitativa, cualesquiera villas y lugares pertenecientes a la Iglesia de España, según informa la real provisión de 23 de febrero de 1636 de Felipe IV, quien aclara que el Rey prudente, a la hora de su muerte se arrepintió de la medida y dispuso que se buscara forma para volver y restituir a la Iglesia los lugares que se le habían quitado y desmembrado.

4. COMPETENCIAS DEL TITULAR EPISCOPAL EN SU SEÑORÍO

Las facultades del poder señorial del obispo comprendían las dominicales y las jurisdiccionales, lo que daba pleno dominio sobre la obispalía, que se expresaba con la fórmula tradicional de “*mero y mixto imperio*”, o que toda la tierra era del obispo, “espiritual y temporal”. La amplitud de facultades comprendía:

- a) La potestad normativa, en virtud de la cual el obispo podía disponer ordenanzas a sus habitantes.
- b) La de designar las autoridades y oficiales del lugar, como alcaldes, jueces, contadores, etc., que eran nombrados por el obispo, o por sus vicarios y delegados, e incluso por el regimiento, pero precisaban la posterior ratificación del prelado como señor del territorio para confirmar dicha elección; faltando el acuerdo secular, los nombraba el propio obispo. El único cargo que no era competencia del prelado, para su designación, era el de escribano.
- c) La facultad de administrar justicia en su circunscripción, tanto en el ámbito de lo civil como de lo criminal, es decir, la plenitud de poder jurisdiccional, si bien el ejercicio ordinario de la justicia se encomendaba a jueces y alcaldes, aunque la apelación terminaba en el obispo, o en su vicario.
- d) La facultad de percibir las penas pecuniarias y derechos derivados de la administración de justicia, si bien podían participar en su cobro y patrimonio algunos de sus colaboradores, especialmente los mayordomos y recaudadores.
- e) El obispo podía autorizar la celebración de mercados, así como el nombramiento de oficiales para su correcto funcionamiento.

No obstante, el obispo reservaba, como señor del territorio, el ejercicio de funciones determinadas, confiándolas en su provisor y vicario general, al que otorgaba un poder amplio. Estos percibían directamente las prestaciones personales y económicas de los vasallos, derivadas de la sumisión jurídica al poder soberano territorial del obispo, como señor, así como diferentes servicios y contribuciones..

Hubo tensiones entre los vasallos y los obispos como señores, porque estos últimos pretendían mantener sus costumbres ancestrales, e incluso lograr su independencia, aunque no fueron muy frecuentes esos conflictos. Aunque desde el siglo XV la política regia, instaurada por los Reyes Católicos, pretende la restitución de los señoríos al realengo, no se puso en ejecución hasta el 6 de abril de 1574, con Felipe II, que había obtenido una bula del Papa Gregorio XIII, autori-

zándole la venta de villas, fortalezas y derechos de la Iglesia, dada la necesidad que tenía el Rey para financiar la guerra contra los herejes, obligándose el monarca a dar una recompensa equivalente a la importancia de los bienes enajenados. En ese momento, algunos territorios de señorío episcopal lograron su independencia, por lo que algunas obispaldas pasaron a ser de condición realenga, generalmente mediante compra del señorío por parte de sus habitantes.

El jesuita Xavier Wernz, analizando el régimen jurídico de la potestad episcopal concerniente a los obispos, después de señalar diversos aspectos de sus facultades⁵³, pasa a exponer los derechos de que gozaban en razón de su suprema potestad de orden dentro de su territorio diocesano⁵⁴, y estudia los que denomina derechos derivados de la jurisdicción⁵⁵, que incluyen el poder legislativo, el judicial y el sancionador, dando una breve noticia de sus derechos políticos, respecto de los cuales advierte:

Episcopi... simul fuerunt principes civiles, feudatarii et optimates regni vel saltem non paucis nec levibus iuribus politicis instructi, v. g. in Anglia et Hungaria et Hispania... Similes praerogativae senatorum regni competunt episcopis Hungariae et saltem ex parte etiam in Hispania.

Afirma el granadino Francisco Suárez, en su tratado *De legibus* 4, 10, 4⁵⁶, que los dos poderes, el temporal y el espiritual, pueden estar reunidos en la misma persona, como se prueba por la práctica de la Iglesia, por lo que Santo Tomás considera el hecho especialmente providencial, no solamente en los Pontífices, a los que se refería, sino como añade el teólogo hispano *similiter multi episcopi simul habent civilem potestatem et dominium ut constat, praesertim in Germania et Hispania et in Conimbricensi hoc episcopatu*, porque ello no es malo, ni está prohibido

53 Vid. WERNZ, F. X., *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus Canonici sive Iuris Decretalium*. T. II. *Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae*, Roma: ex typ. Polyglotta S. C. de Propaganda Fide, 1899, 625-645: *De officio vicarii*. *Ibid.*, 897-920: *De iuribus et obligationibus episcoporum et de restrictione et amissione officii episcoporum, item de vicariis episcoporum*, incluyendo *De vicariis generalibus*.

54 WERNZ, F. X., *Ius Decretalium*, T. II. *Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae*..., op. cit., 897-898: *De iuribus episcoporum*. 1. *Iura episcopalia: universam denotant potestatem Episcopi sive Ordinarii vel Dioecesanii. Potestas episcopalis, praeter plenitudinem sacerdotii in consecratione obtentam et iuxta leges canonicas exercendam complectitur veram et perfectam et immediatam iurisdictionem principis ecclesiastici iniunctione datam.*

55 WERNZ, F. X., *Ius Decretalium*, T. II. *Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae*..., op. cit., 898-900: *Iura iurisdictionis: si attenditur forma*. 1. *Potestas legislativa in propriam dioecesim intime coniuncta suis subditis dandi praecepta aut proprias leges vel consuetudines particulares dioecesis interpretandi, applicandi, abrogandi aut per dispensationes relaxandi*. 2. *Potestas iudiciaria propria, ut causas ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes etiamsi beneficiales sint in prima instantia coram Ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur, nisi agatur de causis maioribus ex natura sua vel iure positivo Sedi Apostolicae reservatis*. 3. *Potestas coercitiva, ut executioni mandent poenas ipso iure iam inflictas aut de iure infligendas, servato tamen iuris ordine et attentata disciplina nunc vigente.*

56 SUÁREZ, F., *De legibus* I (V 1-10). *De lege positiva canonica*, vol. 1 (ed. crítica bil. por A. García y García, L. Pereña y otros), Madrid: CSIC, 1981, 170-171.

por ninguna ley positiva, pudiendo incluso tener numerosas razones de conveniencia, ya que no es contrario a ninguna virtud, aparte de que la justicia administrada por los miembros de la jerarquía eclesiástica será verosímelmente administrada con mayor rectitud, de modo que al concentrarse en la misma persona los dos poderes puede ser un estupendo recurso para mayor paz y unión, y para que haya mejor coordinación entre el gobierno temporal y el espiritual, aparte de infundir mayor respeto a la jerarquía de la Iglesia, especialmente si se trata con los enemigos de la fe⁵⁷.

Una visión más restringida es la que presenta Clarys-Bouaert⁵⁸, al afirmar que los obispos residenciales son pastores ordinarios e inmediatos de las diócesis que se le han confiado, de modo que ello no equivale a un poder absoluto, ni universal, porque el obispo tiene la obligación de respetar las reglas del derecho y debe, de modo particular, permitir el ejercicio de sus propias facultades a los subordinados. El obispo puede ejercer el poder legislativo, en sínodo y fuera del sínodo, a través de estatutos y ordenanzas, y salvo que expresamente se le haya concedido, no puede prohibir lo que expresamente está permitido en la legislación común o provincial. Dentro de estos límites, el obispo puede aprobar toda la normativa que entiende necesaria y útil para la administración de su diócesis, ejerciendo el poder jurisdiccional de primera instancia en su diócesis.

Más analítico se muestra el español Golmayo⁵⁹, interpretando que el Derecho canónico de las Decretales reconoce, al igual que el Derecho civil, la división de la jurisdicción en voluntaria y contenciosa⁶⁰. La primera es la que se ejerce *inter volentes*, y en ella no hay controversia o contradicción de partes; la contenciosa es la que tiene por objeto la administración de justicia, ya sea en negocios civiles, ya en los criminales⁶¹. Concretando los actos vinculados a la la potestad de jurisdicción⁶², recuerda que comprende todo el poder espiritual necesario para el gobierno de la diócesis y sus actos.

57 Otra cuestión diferente es la del patronato regio sobre la presentación de los obispos que tuvieron los gobernantes hispanos desde finales del siglo XV. Vid. GOLMAYO, P. B., *Instituciones de Derecho canónico*, 3ª ed., t. II, Madrid: librería Sánchez, 1870, 243-244, derecho de patronato.

58 CLARYS-BOUAERT, F., *Evêques*, in: *DDC*, vol. 5, París: Letouzey et ané, 1953, 568-582.

59 GOLMAYO, P. B., *Instituciones de Derecho canónico*, 3ª ed., t. I, Madrid: librería Sánchez, 1870, 143.

60 Cf. GOLMAYO, P. B., o.c., 77 y 110: *officium episcoporum ex natura sua postulat iurisdictionem, per Summum Pontificem conferendam*, que recibe como jurisdicción ordinaria en la diócesis que se le asigna, *non tanquam delegatus seu merus vicarius, sed tanquam ordinarius pastor*.

61 Berardi se expresa en estos términos *De auctoritate episcoporum*: “*omnia geri in sua dioecesi commissa ab episcopo posse, quae ad utilitatem et rationem ecclesiae pertinent*”. BERARDI, C. S., *Commentaria in jus eccl. esiaisticum universum*, t. I, Venetiis, typ. Petri Valvasensis, 1789, 96-142.

62 GOLMAYO, P. B., o.c., 152-153.

Uno de los aspectos más debatidos por la doctrina, y en el supuesto que nos ocupa relativo a los afectados monsañeños, fue el de la facultad del obispo para crear normas jurídicas e imponer penas a los transgresores, en cuya materia es muy diáfano el francés Bouix⁶³: *potest nempe statuta quoad omnes subditos suos obligatoria edere etiam extra synodum: atque etiam sub poenis, verbi gratia, sub excommunicatione ipso facto incurrenda. Quae episcoporum legislativa potestas omnino certa est*”, apoyándose en el criterio de Anacleto Reiffenstuel⁶⁴, lo que no le impide matizar en la cuestión⁶⁵: *An episcopus possit aliquid statuere contra jus commune? Respondendum negative: etenim jus commune est lex superioris relative ad Episcopum. Nequit autem inferior contra legem superioris quidquam decernere*⁶⁶.

Explican los adicionadores a la biblioteca de Lucio Ferraris⁶⁷, que en los Reinos hispanos, “el Rey funda su intención de derecho común acerca de la jurisdicción civil y criminal en todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos, y señoríos; y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestro progenitores, y Nos ordenamos, que qualquier Perlado, o hombre poderoso que tiene entrada, y ocupada la jurisdicción de qualquier de las dichas Ciudades, Villas y Lugares es tenido de mostrar, y muestre ante Nos, titulo, o privilegio por donde la tal jurisdicción la pertenesca: en otra manera no seria consentido usar della”. De ello dimana el precepto regio, referido en Nueva Recop. 4, 1, 15: “Mandamos que la posesión inmemorial probándose según y como, y con las calidades que la Ley de Toro requiere, (en Nueva Recop. 5, 7, 1), que basta para adquirir contra Nos, y nuestros sucesores qualesquiera Ciudades, Villas y Lugares, y Jurisdicciones civiles y criminales: Y digan que asi lo vieron ellos pasar por tiempo de quarenta

63 BOUIX, D., o.c., 80-81: *An episcopus possit constitutiones seu statuta condere, etiam extra dioecesanam Synodum, et etiam sus poenis et censuris? Respondeo affirmative.*

64 REIFFENSTUEL, A., *Ius canonicum universum*, t. I, Venetiis: A. Bortoli, 1726, p. 69, col. b, in titulum 2 libri I Decretalium, n. 69.

65 Vid, FERRARIS, L., *Episcopus*, in: *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, 4ª ed., t. III, E-H, Bononiae-Venetii: Gasparem Storti, 1763, 117-120: *Episcopus quoad ea, quae potest, et debet, vel non.*

66 En otro lugar amplía este aserto: BOUIX, D., *Tractatus de episcopo*, 101-102: “*seclusa superioris prohibiciones quoad prohibita, nequit inferior legem ab eodem superiore latam aut abrogare au relaxare. Superior quippe, statim ac aliquid per suam legem praescribit aut prohibet, illud subtrahit ab ordinaria potestate inferioris, et eum qui majoris potestatis est judiciis suis addicere aut propriis definitionibus subjugare: intolerabile insolentia. Qui habet plenam potestatem legislativam, seu plenam potestatem subditos regendi aut gubernandi, hoc ipso potest eos legibus suis ligare, quin addat clausulam, quia sibi specialiter reservet eas leges abrogandi aut in iis dispensandi facultatem*”.

67 MACHICADO, Ac. - ROSILLO, E. A - VALLARNA, F. M., *Additiones legales hispanicae ad bibliothecam R. P. fr. Lucii Ferraris, per alphabeticum auctoris ordinem distributae, hodiernis, antiquisque ordinationibus, tam Castellae, quam Indiarum acomodatae*, 2 ed., Matriti: Pedro Marín, 1783, 274-275: *Jurisdicctio ordinaria tribus modis acquiri potest: Cum nullus sine titulo, privilegio, possessioneve inmemorabili, quorum virtute, ad eum pertinere jurisdictionem Regiam justificet, eam exercere queat, hacque inmemorabili adstante, remitiendo a Partidas 3, 29, 6 y Partidas 3, 1, 2.*

años”, si bien en Nueva Recop, 4, 15, 1, se dispone: “Pero la jurisdicción civil y criminal suprema, que los Reyes han por mayoría y poderío Real, que es de la fazer, y cumplir donde los otros señores jueces la menguaren, declaramos, que esta no se puede ganar por el dicho tiempo, ni por otro alguno”, de modo que⁶⁸; *Cum iudices ecclesiastici invocare debeant brachii secularis auxilium, si ad personalem, realemve laicorum executionem sit deveniendum sequitur inde, secularem executoribus tribunalis ecclesiastici resistere valere, ne ad executionem procedant, tali omisa invocatione*, conforme a Nueva Recop. 1, 8, 6; 1, 7, 54 y 1, 10, 12: “quando los jueces eclesiásticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio a nuestras justicias seglares, las quales se lo impartan conforme a Derecho”.

5. CONCORDIA ENTRE EL OBISPO Y LA VILLA DE MONSAGRO

Antes del mes de agosto de 1618, Pedro Carranza Sandoval, provisor-alcalde mayor de las villas pertenecientes a la jurisdicción episcopal del obispo Ruiz de Camargo, recibe el encargo de su prelado para que acuda a Monsagro y tome la residencia con rendición de cuentas a los alcaldes y oficiales de dicha villa, a los que no se les exigían desde hacía 16 años. Los vecinos de la localidad se oponen a ello, argumentando prescripción, y solo reconocen que deben pagar a Ruiz de Camargo 1.070 maravedís anuales, aparte de los diezmos, así como la segunda instancia, en apelación, competía a la autoridad eclesiástica de Miróbriga, mientras la Corona real debía percibir tan solo las alcabalas, pechos, sisa y servicio real, sin que hubiera ningún perjuicio para ella, de firmarse una escritura notarial con reconocimiento del vasallaje a favor del obispo Civitatense, ni a otro tercero, incluyendo los concejos vecinos⁶⁹.

Los afectados presentan una querrela contra el provisor y su escribano, ante la Real Chancillería de Valladolid, pero debieron existir otros litigios anteriores, porque el 1 de agosto de 1618, por iniciativa de Ruiz de Camargo, se suscribe en Ciudad Rodrigo una escritura notarial de asiento, concierto y concordia entre ambas partes litigantes, a saber, el prelado y el concejo-villa-vecinos de Monsagro, para dar por finiquitados todos los pleitos y conflictos existentes entre ambos litigantes en el contencioso, adoptando medidas muy eficaces para motivar a la

68 MACHICADO, Ac. - ROSILLO, E. A – VALLARNA, F. M., o.c., 181-182 y 196-198.

69 AHN. Sección Consejos. Legajo 24773, exp. 5. Escribanía de Escariche. Solo está parcialmente paginado.

suscripción del documento, en el que las dos partes enfrentadas estuvieron plenamente de acuerdo.

Una de las cláusulas de la escritura exigía que fuera confirmada por el Consejo real. No obstante, al presentar dicho documento notarial, con las informaciones evacuadas, dicho Consejo de Castilla, a la luz del informe de su fiscal, exigió una información precisa de la verdadera voluntad libre de los habitantes de la localidad, que se encarga efectúe el alcalde mayor de la localidad. Evacuado este trámite, se presentó en Madrid, pero el fiscal del órgano político lo considera insuficiente, porque interpreta que no hubo imparcialidad en el juez eclesiástico, y los consejeros regios deciden que se realice nueva información, actuando como instructor el corregidor mirobrigense, o su alcalde mayor, porque era un oficio de realengo, de modo que estas nuevas diligencias se ejecutan en diciembre de 1620.

Al resultar que todos los votos de los vecinos estuvieron *unanimiter et nemine prorsus discrepante* a favor de la confirmación de la escritura notarial, que trajo paz y quietud desde su firma, en agosto de 1618, el fiscal dio su dictamen favorable y los consejeros, del máximo órgano político colegiado de la Monarquía hispana, confirmaron la concordia, en febrero de 1621, asumiendo todos los capítulos del documento notarial, que aquí no podemos especificar por su extensión.

Entre ellos se incluye el reconocimiento episcopal del vasallaje, su señorío, el canon anual de abono, etc., mientras el obispo acepta que los alcaldes ordinarios sean elegidos por el pueblo, aunque el prelado se reserva la confirmación, además del derecho a tomarles las residencias, entre otros capítulos del acuerdo. Sirvan como testimonio del acuerdo logrado, las tres primeras capitulaciones de la escritura notarial autorizada por Francisco Martín:

Primeramente es capitulación y declaracion que su señoria el señor obispo por haçer bien y merced a el dicho concejo y residenciados a demandar soltar como lo a fecho a los dichos çinco oficiales de concejo residenciados que estaban presos en la cárcel real desta dicha ciudad a quien ansimismo a de mandar volver libremente los bienes y ganados// que se le an tomado y embargado o el valor dellos.

Yten es capitulación y se declara que las elecciones que de aquí adelante se hicieren de los oficios del concejo de la dicha villa su señoria y los demas señores obispos sus sucesores an de ser obligados a las aprobar y confirmar como binieren hechas sin mudarlas ni alterarlas viniendo hecha la dicha eleccion conforme a derecho y en personas legitimas para cuyo efecto an de tener libro de elecciones para

que siempre se conserve este derecho y no aya duda en el y en el dicho libro se a de asentar la confirmación/ y no la aprobando por alguna causa legitima se a de volver a hacer la dicha elecion y los eletos no puedan usar los officios hasta estar fecha la dicha confirmación y en el interin usen los officios los oficiales que antes eran.

Yten que en el modo de tomar rresidencia se a de hacer y guardar lo siguiente: que es que cada tres años su señoria y los demas señores obispos sus sucesores en la dicha dignidad episcopal an de dar su comisión en forma bastante a los alcaldes hordinarios del quarto año para que ante escribano de satisfacion tomen rresidencia// y quenta los oficiales del concejo de los tres años antecedentes y sentenciarla con assessor que este también a de ser de opinión y satisfacion y ansi fecha sean obligados a la ymbiar a su señoria y señores obispos sus suscesores originalmente para que ellos la confirmen en los casos y sentencias que de derecho ubiere lugar y siendo dinas de rrebocar o enmendar recrecer o menguar las tales sentencias y condenaciones lo puedan hacer y esto a de ser por bia de rrebista y con asesor qual combenga sin lo poder cometer a otra persona y las dichas condenaciones/ que se aplicaren para la cámara a de ser la de la Dignidad episcopal como lo an sido siempre quedando su derecho a salvo a el dicho concejo e oficiales para que si de la rrebista de la dicha rresidencia quisieren apelar para mayor tribunal que lo puedan hacer como mejor le pareciere.

6. CONSIDERACIONES FINALES

De las cinco villas pertenecientes al señorío episcopal Civitatense, solamente tuvo litigios la de Lumbrales a lo largo del siglo XVI, con ejecutorias ganadas por ambas partes, y siempre con contenido patrimonial, mientras que el conflicto, con los habitantes de Monsagro, fue en materia de jurisdicción y competencias, resuelto pacíficamente a través de la concordia confirmada en Madrid, aceptando ambas partes algunas cesiones de sus prerrogativas, pero salvando el núcleo del poder episcopal, entonces en entredicho, por una parte del vecindario de Monsagro.

REFERENCIAS

1. Fuentes:

- AHN. Sección Consejos. Legajo 24773, exp. 5. Escribanía de Escariche. Solo está parcialmente paginado.
- AHN. Sección Consejos. Cámara de Castilla. Libros de iglesias, n. 13.
- SUÁREZ, F., *De legibus I* (V 1-10). *De lege positiva canonica*, 1 (ed. crítica bil. por A. García y García, L. Pereña y otros), Madrid: CSIC, 1981.
- WERNZ, F. X., *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus Canonici sive Iuris Decretalium*. T. II. *Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae*, Roma: ex typ. Polyglotta S. C. de Propaganda Fide, 1899.

2. Bibliografía:

- AA.VV., *Episcopologio Civitatenso*. Historia de los obispos de Ciudad Rodrigo (1168-2009), Salamanca: Kadmos, 2010.
- AA.VV., MARTÍN BENITO, J. I., la iglesia de Ciudad Rodrigo, in: *Historia de las diócesis españolas: Ávila*. Salamanca. Ciudad Rodrigo, Madrid: BAC, 2005.
- BARRIO GOZALO, M., Perfil socio-económico de una élite de poder (II): Los obispos del Reino de León (1600-1840), in: *Anthologia annua*, 30-31 (1983-1984) 209-291.
- BASTIDA I CANAL, Xavier, La administración de justicia en la Iglesia: función, características, organización, in: AA. VV., *La administración de la justicia eclesiástica en España*. Jornadas celebradas en Salamanca 5 y 6 de febrero de 2001, Salamanca: UPSA, 2001.
- BERARDI, C. S., *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, t. I, Venetiis: typ. Petri Valvasensis, 1789.
- BLÁZQUEZ CARBAJOSA, A., *El señorío episcopal de Sigüenza: economía y sociedad (1123-1805)*, Guadalajara: Institución provincial Marqués de Santillana, 1988.
- BOUIX, D., *Tractatus de episcopo ubi et de sinodo dioecesana*, 2ª ed., t. II, París: Perisse fratres, 1873.
- CAMPANA ALONSO, E., *Monsagro de antaño a hogaño*, Salamanca: Diputación, 2013.
- CLARYS-BOUUAERT, F., *Evêques*, in: DDC vol. 5, París: Letouzey et ané, 1953, 568-582.
- FERRARIS, L., *Prompta biblioteca canonica, juridica, moralis theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, 4ª ed., t. III, E-H, Bononiae-Venetiis: Gasparem Storti, 1763.
- FITA, F., La diócesis y fuero eclesiástico de Ciudad Rodrigo, in: *Boletín de la RAH*, 61 (1912) 443-444.
- GARCÍA DE CORTAZAR, J. Á., *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid: Siglo XXI, 1988.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J., Algunas visitas *ad limina* civitatenso, in: *Estudios Mirobrigenses*, 2 (2007) 41-105.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Procesos consistoriales civitatenso*. Miróbriga en los siglos XVII y XVIII, Oviedo: Universidad, 2006.

- GAUCHAT, P., O.F.M. CONV., *Civitatensis* (Ciudad Rodrigo) *in Hispania*, in: *Hierarchia catholica medii et recentioris aevi*, vol. IV (1592-1667), Monasterii: Libr. Regesbergiana, 1935, 151.
- GOLMAYO, P. B., *Instituciones de Derecho canónico*, 3ª ed. corr. et aum., t. I-II, Madrid, librería Sánchez, 1870.
- GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Theatro eclesiástico de la iglesia de Ciudad Rodrigo. Vidas de sus obispos y cosas memorables de su ciudad y obispado*, in: *Theatro eclesiástico de las ciudades e iglesias catedrales de España. Vidas de sus obispos y cosas memorables de sus obispados*, t. I. Avila, Astorga, Salamanca, Osma, Vadajoz y Ciudad Rodrigo, Salamanca: imp. Antonia Ramírez viuda, 1628.
- GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., *Las visitas ad limina de los obispos de Oviedo (1585-1901)*, Oviedo: IDEA, 1986.
- GUILARTE, A. M., *El régimen señorial en el siglo XVI*, 2ª ed., Valladolid: Universidad, 1987, pp. 28-29:
- GUIARTE IZQUIERDO, V., *Episcopologio español (1500-1699). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*, Roma: Iglesia nacional española, 1994.
- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J., *La abolición de los señoríos en España*, Valencia: Universidad, 1999.
- HERNÁNDEZ VEGAS, M. *Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad*, vol. II, Ciudad Rodrigo: Cabildo catedral, 1982.
- LADERO QUESADA, M. A., *España a finales de la Edad Media. 2. Sociedad*, Madrid: Dykinson, 2019.
- MACHICADO, Ac. - ROSILLO, E. A – VALLARNA, F. M., *Additiones legales hispanicae ad bibliothecam R. P. fr. Lucii Ferraris, per alphabeticum auctoris ordinem distributae, hodiernis, antiquisque ordinationibus, tam Castellae, quam Indiarum acomodatae*, 2 ed., Matriti: Pedro Marín, 1783.
- MADOZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, t. 14, Madrid: 1849, 188, s.v. Sepúlveda; *ibid.*, t. 10, Madrid 1847, 466, s.v. Lumbrales; *ibid.*, t. 13, Madrid 1849, 392, s.v. La Redonda; *ibid.*, t. 11, Madrid 1848, 513-514, s.v. Monsagro; *ibid.*, t. 4, Madrid 1846, 269-270, s.v. Bermellar, con el des poblado de San Leonardo.
- MANSILLA REOYO, D., 429, Ciudad Rodrigo (diócesis de) *Civitatensis*, in: *Diccionario de Historia eclesiástica de España* (dir. por Q. Aldea y otros), vol. I, A-C, Madrid: CSIC, 1972, 420.
- MARTÍNEZ AÑIBARRO Y RIVES, M., *Diccionario biográfico de autores de la provincia de Burgos*, Madrid: 1890.
- MOXÓ, S. de, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, Madrid: RAH, 2000.
- PÉREZ DE CASTRO, R., *Los señoríos episcopales en Asturias: el régimen jurídico de la obispalía de Castropol*, Oviedo: IDEA 1987.
- PEREZ VILLAMIL, M., *El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media*, in: *Boletín de la RAH*, 68 (1916) 361-390.
- REIFFENSTUEL, A., *Ius canonicum universum*, t. I, Venetiis: A. Bortoli, 1726.

- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: Jurisdicción de la Mitra ovetense en el siglo XVI, in. Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas, vol. 2, Historia Medieval, Santiago de Compostela: Universidad, 1975, 217-230.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Cl., La potestad real y los señoríos de Asturias, León y Castilla, Madrid: Revista de Archivos, bibliotecas y museos, 1914.
- SÁNCHEZ CABAÑAS, A., Historia Civitatense (Estudio introd. y ed. de A. Barrios García e I. Martín Viso), Ciudad Rodrigo: Gráficas Varona, 2001.
- TELLECHA IDÍGORAS, J. I., La diócesis de Ciudad Rodrigo. Las *relationes* de Visitas *ad Limina* (1594-1952), Roma: Iglesia nacional española, 1996.